

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00879**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente trámite procesal, en cumplimiento a lo ordenado en auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 14 folios 1 a 3), al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte ejecutante de la siguiente manera:

Parte actora:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS C.O.	\$3.843.901
TOTAL CAPITAL	\$3.843.901
C.O. INTERESES DE MORA C.O.	\$3.050.335
TOTAL INTERESES	\$3.814.300
TOTAL DEUDA	\$7.658.201

Parte Ejecutada:
Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) obrante en carpeta 14 folios 1 a 3; las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 16 folios 1 a 3.

LIQUIDACIÓN

Total Obligación	\$3.843.901
Total Intereses De Mora Liquidados	\$3.050.335
Costas y Agencias en Derecho	\$193.000

Total	\$7.087.236
-------	-------------

En otro punto, la parte actora dentro del presente proceso solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 15 folio 2); aunado a ello, se advierte que el despacho en auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) en carpeta 14 folios 1 y 3, se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual y de conformidad entonces con la liquidación de crédito allegada, el Despacho limita la medida cautelar de conformidad con Art. 593 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que se dispone el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$10.650.000 M/CTE).

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma **de \$7.087.236 m/cte**, suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

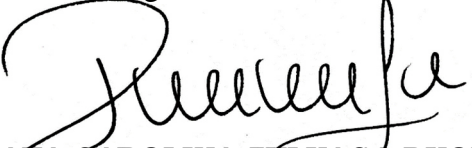
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la arte motiva de la providencia.

1. Banco De Bogotá.
2. Banco Popular S.A.
3. Banco Corpbanca.
4. Bancolombia S.A.
5. The Royal Bank Of Scotland (Colombia) S.A. Citibank-Colombia
6. BANCO GNB Sudameris S.A.
7. Banco Coomeva.
8. BBVA Colombia
9. Helm Bank S.A.
10. Banco De Occidente
11. BCSC S.A.
12. Banco Davivienda S.A.
13. Banco Colpatria Red Multibanca.
14. Banco Pichincha
15. Banco Agrario
16. Banco AV Villas
17. Banco Procredit Colombia S.A.
18. Banco De Las Microfinanzas -Bancamía S.A.
19. Banco Falabella.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 15 folio 2), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

TERCERO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$10.650.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7579f88a45e73430e03bc0d7393b9e5554c1843787374ddcbf04ddadc050d99**
Documento generado en 16/05/2022 08:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00333** informando que en auto del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. **VIVIANA ANDREA POLANIA MENESES**, a quien se le remitió telegrama a través de la dirección electrónica vivi_polania@hotmail.com, dejándose observación por parte de la plataforma Outlook la siguiente: “No se pudo entregar a estos destinatarios” (carpeta 22 folio 2) Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. **VIVIANA ANDREA POLANIA MENESES**.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de los demandados C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S, AXEN PRO GROUP S.A.S, GRUPO ALPHA S EN C y ALEXIS ALBERTO PALACIO MEJÍA en calidad de propietario del establecimiento de comercio INDUMORRALES, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
JHON ALEJANDRO TORRES APACHE C.C. 1030522908 T.P. 330564	TORRESAPACHE@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de mayo de 2022**
con fijación en el Estado No. **055**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8524b2086e80e085be7c95754e30659cccefe3157327ec53f483a8642d52643**

Documento generado en 16/05/2022 08:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00413**, informando que en auto del pasado veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad ejecutada a BIM SERVICIOS INTEGRALES S.A.S a través de su representante legal Doctora MYRIAN OLARTE CHACÓN, otorgándose el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto para pagar, o proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles de acuerdo a lo normado en artículo 443 del C.G.P; sin que a la presente fecha la parte pasiva haya aportado al plenario escrito de contestación a la demandada o propuesta de pago. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



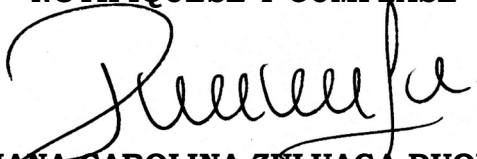
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la sociedad ejecutada **BIM SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, no presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se DISPONE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Las COSTAS Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho la suma de \$260.000 m/cte.
3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8cd3e5fe1b886b15eeb18d895b527fa2e31c472e658dd95c75b4d8c5c1efd5**
Documento generado en 16/05/2022 08:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00033
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: AUGÉ GROUP S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; A los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00033**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el pasado del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 24 audio y carpeta 25) al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 27 folio 4 obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

Deuda En Aportes Pensionales Obligatorios	\$1.451.296
Intereses de Mora	\$431.400
TOTAL DEUDA	\$1.882.696

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial a través de auto dictado en diligencia celebrada el pasado siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 24 audio y carpeta 25.

LIQUIDACIÓN.

Ejecutivo No. 2021-00033
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: AUGE GROUP S.A.S

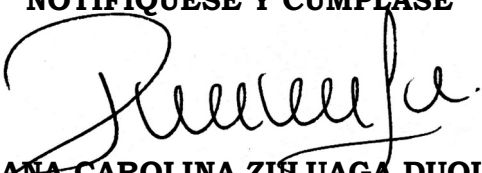
Aportes Pensionales Adeudados	\$1.451.296
Intereses de Mora	\$431.400
Costas y Agencias en Derecho	\$74.000
Total	\$1.956.696

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$1.956.696 m/cte**, suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en diligencia celebrada el pasado siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 24 audio y carpeta 25.

SEGUNDO. - Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrédese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de mayo de 2022**
con fijación en el Estado No. **055**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6f13a5f83f1c0b19d2c4cc754d595afc668b923a7296f5b8b5538f8dbd2d0e**

Documento generado en 16/05/2022 08:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00097
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MANUEL ARMANDO GONZÁLEZ TAMARA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; A los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00097**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el pasado del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 21 audio y carpeta 22) al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 24 folio 4 obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

Deuda En Aportes Pensionales Obligatorios	\$1.123.584
Intereses de Mora	\$72.600
TOTAL DEUDA	\$1.196.184

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial a través de auto dictado en diligencia celebrada el pasado siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 21 audio y carpeta 22.

LIQUIDACIÓN.

Ejecutivo No. 2021-00097
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MANUEL ARMANDO GONZÁLEZ TAMARA

Aportes Pensionales Adeudados	\$1.123.584
Intereses de Mora	\$72.600
Costas y Agencias en Derecho	\$58.000
Total	\$1.254.184

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$1.254.184 m/cte**, suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en diligencia celebrada el pasado siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 21 audio y carpeta 22.

SEGUNDO. - Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcf2667d3d0058558f3ed31fbbc994c9d177c4c801228d2092b6fcb710d5d369
Documento generado en 16/05/2022 08:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00327
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: TERRA EXPRESS SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; A los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00327**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el pasado del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 20 audio y carpeta 21) al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 23 folio 4 obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

Deuda En Aportes Pensionales Obligatorios	\$291.992
Intereses de Mora	\$0
TOTAL DEUDA	\$291.992

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial a través de auto dictado en diligencia celebrada el pasado siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 20 audio y carpeta 21.

LIQUIDACIÓN.

Ejecutivo No. 2021-00327
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: TERRA EXPRESS SAS

Aportes Pensionales Adeudados	\$291.992
Intereses de Mora	\$0
Costas y Agencias en Derecho	\$58.000
Total	\$349.992

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$349.992 m/cte**, suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en diligencia celebrada el pasado siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 20 audio y carpeta 21.

SEGUNDO. - Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

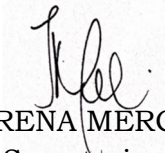
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e73ed068b8f6460f3411a224aeaedc0aa7044efa2c4fa1266f45c6d96ed55ad3
Documento generado en 16/05/2022 08:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00408
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: SOPORTE ASESORIA Y GESTIÓN EMPRESARIAL SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diez (10) días del mes mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00408** informando que en auto del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. NELSON GUSTAVO GUTIÉRREZ RIVERA, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. **NELSON GUSTAVO GUTIÉRREZ RIVERA**.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **SOPORTE ASESORÍA Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
KAREN MARGARITA VILORIA HERRERA C.C. 18403765 T.P. 330565	KARENMAR1030@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Ejecutivo No. 2021-00408
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: SOPORTE ASESORIA Y GESTIÓN EMPRESARIAL SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de mayo de 2022**
con fijación en el Estado No. **055**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

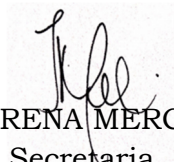
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc86e2983ef1d41948b9423833789dca6b34cfe1dda6d9d7bc9e5dabf01955d**
Documento generado en 16/05/2022 08:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00645**, informando que el pasado 27 de abril de hogaño a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión por el Doctor CARLOS MAURICIO MONTEALEGRE ARIAS, el cual fue designado en auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada, sin dar contestación a la demanda en el término otorgado. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la sociedad ejecutada, no presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se DISPONE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Las COSTAS Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho la suma de \$2.150.000 m/cte.
3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2021-00645
Ejecutante: YINETH SERRANA BOJACA
Ejecutado: LICEO CAMPESTRE HARVARD SAS



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

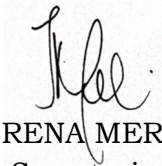
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8caa86a6609e8723630fea9871e00e2e7aafb7bbc7feeae0336c86a6362c45**
Documento generado en 16/05/2022 08:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00678
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: RAMPAGE PRODUCCIONES SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diez (10) días del mes mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00678** informando que el pasado dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión por el Dr. LUIS ENRIQUE HERRERA MESA, el cual fue designado en auto del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada; así mismo, el curador ad litem de la parte pasiva presentó excepciones contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal (carpeta 24 folios 1 a 6). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



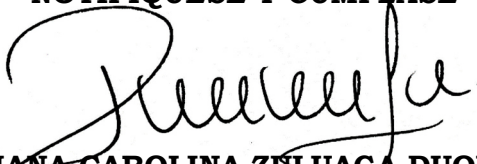
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el curador ad litem de la parte sociedad ejecutada **RAMPAGE PRODUCCIONES S.A.S**, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de mayo de 2022**
con fijación en el Estado No. **055**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

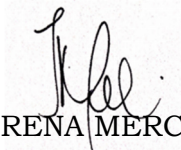
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6e0529a4271d96c51b437340bf7f2c6e77bc0b08d172ac84cc5525ab8a77e9**

Documento generado en 16/05/2022 08:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00182** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (Carpeta 3 folios 1 a 65). Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (Carpeta 3 folios 1 a 65).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".
(Negrilla fuera de texto)**

Aunado a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** ADJETIVA al Dr. JOHAN SEBASTIÁN USECHE BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.270.484 de Bogotá y T.P. No. 316.428 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 3 folio 15).
 - 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **LILIANA PATRICIA RUIZ GARCÍA** contra de **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
 - 3. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.
- Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.
- 4. Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la sociedad demandada **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de mayo de 2022**
con fijación en el Estado No. **055**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97681b0734de728b80c2a534e91390e5ed52faf569ddd00984530ea9c0e2613**

Documento generado en 16/05/2022 08:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00185** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (Carpeta 4 folios 1 a 9). Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 3 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (Carpeta 4 folios 1 a 9).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.
(Negrilla fuera de texto)**

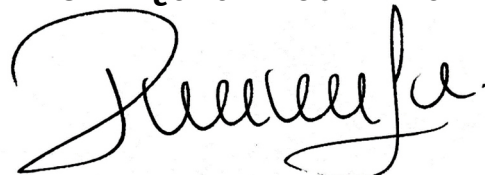
Aunado a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA** ADJETIVA al Dr. VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.407.218 de Ibagué y T.P. No. 223.965 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 1 folios 5 a 7).
2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **CESAR AUGUSTO PÁEZ LÓPEZ** en contra de **COMSISTELCO S.A.S.**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la sociedad demandada **COMSISTELCO S.A.S.**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

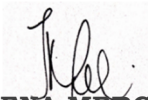


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00185
Demandante: CESAR AUGUSTO PÁEZ LÓPEZ
Demandado: COMSISTELCO S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de mayo de 2022**
con fijación en el Estado No. **055**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dd0db892b804ceed8b576d2cbf88d37dbeef002617dc01796c6a817b2b2919**

Documento generado en 16/05/2022 08:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00187** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (Carpeta 3 folios 1 a 10). Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (Carpeta 3 folios 1 a 10).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".
(Negrilla fuera de texto)**

Aunado a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** ADJETIVA al Dr. MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.449.762 de Chía y T.P. No.191.799 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 1 folio 12).
- 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **MARTHA CRISTINA VIVIESCAS CONTRERAS** contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
- 3. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

- 4. Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la sociedad demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de mayo de 2022**
con fijación en el Estado No. **055**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

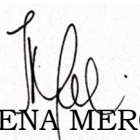
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a46b75ad04497d78f791e64bd1852f96f648abfa59c37bacc2eff0d5c1d1349**

Documento generado en 16/05/2022 08:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00220** informando que la parte actora no allega escrito de demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) carpeta 2 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **CARLOS FABIÁN PENAGOS CHAVES** contra de **DIAMOND GROUP AMD S.A.S.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de mayo de 2022**
con fijación en el Estado No. **055**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2022-00220
Demandante: CARLOS FABIÁN PENAGOS CHAVES
Demandado: DIAMOND GROUP AMD S.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affd4103f5df52b38995f5281a425ab0c5a770138efca2f1214ba2cb4328e6ba**

Documento generado en 16/05/2022 08:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00237** informando que mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 05 de mayo de 2022 la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda (carpeta 3 folios 1 y 2). Sírvese proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Encuentra el despacho que no se encuentra notificado la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dentro del presente trámite procesal; y que a la fecha no se han practicado medidas cautelares; que la solicitud es presentada por el demandante quien actúa en nombre propio dentro del presente trámite procesal, y finalmente a la fecha no se ha librado auto que admita la presente demanda.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra de la entidad llamada a responder AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

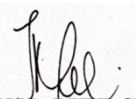
TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de mayo de 2022**
con fijación en el Estado No. **055**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcf784b63303eb8c522fecce047ff8c5c76c3cd506a4f35d6e68a1e45527474**

Documento generado en 16/05/2022 08:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>